

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Orlando Antonio Núñez Sánchez.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.
Intervinientes:	Pierina del Carmen Vilorio Peralta y Juana Flete Díaz.
Abogados:	Licdos. Carlos Juan Reyes Sarapio y Luis Antonio Reyna Vásquez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Núñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0012910-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, Sabaneta de Yásica, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eddy Bonifacio, a nombre y representación del recurrente Orlando Antonio Núñez Sánchez, depositado el 12 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Luis Antonio Reyna Vásquez, a nombre y representación de Pierina del Carmen Vilorio Peralta, quien a su vez representa al menor Leandro Junior Recio Vilorio, depositado el 30 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, a nombre y representación de Juana Flete Díaz, depositado el 30 de marzo de 2009, en la

secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Orlando Antonio Núñez Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Cabarete a Sabaneta de Yásica del municipio de Sosúa, en el cual el minibús marca Hyundai, conducido por Orlando Antonio Núñez Sánchez, atropelló al peatón Confesor Recio, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el 29 de mayo de 2008, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Orlando Antonio Núñez Sánchez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 19 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado ciudadano Orlando Antonio Núñez Sánchez, de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como la suspensión de su permiso de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado en el sentido de excluir para su valoración, el acta policial, toda vez que con ésta los actores civiles únicamente han probado la ocurrencia del accidente, y no las circunstancias del mismo, lo cual no lesiona derecho o garantía constitucional algunos; **TERCERO:** Condena al señor Orlando Antonio Núñez Sánchez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Pierina del Carmen Vilorio Peralta, por conducto de su abogado Lic. Luis Antonio Reyna Vásquez, en representación de su hijo menor de edad Leandro Junior Recio Vilorio, por ser hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del citado menor por concepto de los daños morales y

materiales sufridos a consecuencia del hecho imputado; **QUINTO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma en actor civil (Sic) hecha por Juana Flete Díaz, por conducto de su abogado Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, en representación de su hija menor de edad Griscairy Recio Flete, por ser hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la referida menor por concepto de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho imputado; **SEXTO:** Condena a Orlando Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, Licdos. Luis Antonio Reyna Vásquez y Carlos Juan Reyes Sarapio”; c) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 26 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación interpuesto a la una y tres (1:03) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Eddy Bonifacio, en representación del señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 274-08-00528, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitida mediante resolución administrativa núm. 627-2009-00015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Orlando Antonio Núñez Sánchez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Antonio Reyna Vásquez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Orlando Antonio Núñez Sánchez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “Establece la Honorable corte que evacuó la sentencia que por esta misma vía se recurre, en la página quince (15) parte in-fine, que en cuanto a que el juez evacuara sentencia sin acusación formal y que lo hiciera por una simple querrela, fue así en razón de que la acusación del Ministerio Público fue excluida por la resolución número 116/2007 por no haber presentado requerimiento conclusivo en el plazo que se le otorgó, con motivo de una solicitud de extensión de la acción penal, manteniéndose mediante esta resolución la acción penal en razón de que una de las víctimas, señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación de su hijo menor de edad Leandro Junior Recio Vilorio, había presentado querrela penal y se había depositado constitución en actor civil mediante escrito de acusación; a) parece Honorables Magistrados que los Jueces de la Honorable Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no entendieron bien la resolución número 116/2007, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, ‘esto por que?’, resulta que dicha resolución no es verdad que excluye la acusación del Ministerio Público por que no presentó acto conclusivo dentro del plazo de ley, lo que hace la mencionada resolución es declarar no extinta la acción penal, por que supuestamente la señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación de su hijo menor de edad Leandro Junior Recio Vilorio, presentó requerimiento conclusivo en fecha 17 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), sin embargo esto no es verdad, ya que en el expediente no existe ningún acto conclusivo del proceso, pero dicha resolución se va más lejos en su resuelve **Segundo:** Excluye al representante del Ministerio Público del presente proceso, toda vez, que el mismo no presentó requerimiento conclusivo en el plazo otorgado; b) que excluyendo de manera errónea al representante del Ministerio Público y no habiendo presentado acto conclusivo ningunas de las partes la juez que influyó como juez de la Instrucción incurre en un error garrafal, toda vez que el artículo 151, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta como requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal, que en tal sentido la defensa técnica del encartado señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, formuló un escrito de defensa sobre acusación no realizada, depositado en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el juez hizo caso omiso a dicho escrito de defensa, por lo que durante todo el proceso tanto en la etapa Preparatoria como en los juicios de fondo, la defensa técnica ha mantenido su defensa en todo lo relativo a la falta de acción, por parte del Ministerio Público, y inconsecuencia esto contra la misma suerte a la extinción de la acción penal; c) a que en las páginas 17 y 18 de la sentencia que por este mismo acto se ataca por la vía de casación, establecen los Jueces ad-quo, en cuanto la violación de la norma constitucional en lo que respecta al artículo 8, número 2, letra j de nuestra Constitución, el cual expresa lo siguiente: Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para celebrar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Lo mismo que los artículos 14, 25, 318 y 336, del Código Procesal Penal y a la violación al derecho de defensa, no tienen ningún fundamento, puesto que los mismos no fueron violados, y más bien en el hipotético caso en que resultaren violados, el tribunal le dio la oportunidad de proponer las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos en virtud del artículo 305, del Código Procesal Penal y no hizo en tiempo hábil, por lo que mal podría el acusado alegar violación al derecho de defensa. Esto dice la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por lo que no hay duda de que la sentencia que se recurre debe ser casada por esa

Honorable Suprema Corte de Justicia, pues los jueces fueron claro al decir “que si en el hipotético caso, se les violaron sus derechos” pero no se trata de eso Honorables Magistrados se trata de una violación constitucional que la defensa técnica privada del encartado ha venido suplicándole tanto al juez de la instrucción, al juez de primer grado y la corte de apelación que han estado apoderado, que declaréis la extinción de la acción penal y en consecuencia lo civil corre la misma suerte que lo penal por ser accesoria a lo principal, pues se trata de una violación a la luz del día a la Constitución Dominicana así, como al Código Procesal Penal Dominicano. También es claramente infundada la sentencia recurrida, porque en la página 21, de la sentencia que se recurre en la parte in-fine, del numeral 4, sostiene lo siguiente: “Que por otro lado, es injusto que una falta imputable al Ministerio Público pueda encadenar y arrastrar la suerte de unas víctimas que han hecho todo lo posible para cumplir con un razonamiento totalmente cuadrado, pretendían que fuese anulada la acusación y las querellas por falta de una etiqueta sin observar que lo que el legislador ha exigido como formalidad para actuar como querellante, acusador y actor civil, está expresamente contenido en el Código Procesal Penal, y fueron debidamente satisfecho por el replicante”. Si observamos bien Honorables Magistrados establece la corte que los querellantes no pueden correr la suerte del Ministerio Público, en eso estamos de acuerdo siempre que el querellante y actor civil presente acto conclusivo dentro del plazo que le otorga la misma ley, cosa esta que no se cumplió, no obstante, dice la corte que el legislador previó en el Código Procesal Penal, las formalidades para presentar la querella, constitución en actor civil y acusación, pero no establece cuáles artículos se refiere, pues nosotros si nos vamos a referir específicamente el artículo 271 del Código Procesal Penal, el cual establece con claridad la forma de considerarse desistida una querella, a saber artículo 271, Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asista a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable, que implica este artículo que la querella no es un acto conclusivo, fijaos bien que si no acusa es más que suficiente para que exista un desistimiento, ahora bien establece la Corte ad-quo, que los querellantes cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Penal, para poder mantener su acción penal activa, sin embargo a solicitud de la defensa técnica del encartado, solicitamos a la Honorable Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que nos certificara si en el expediente seguido a nuestro representado existía algún acto conclusivo ya sea por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, de lo que resultó, que en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), la Secretaria Interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, nos remite la certificación número 627-2009-00088, donde Certifica: que

luego de haber buscado en el expediente número 627-2009-00016 a cargo del señor Orlando Antonio Núñez, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Confesor Recio (fallecido), no existe ningún deposito de instancia contentiva de acusación hecho por la parte agraviada ni por el Ministerio Público en dicho proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “...En cuanto al motivo 3ro. planteado por el recurrente, éste alega una errónea aplicación de una norma jurídica, en el cual expone en la página 3 de su escrito a partir de la parte final numerado con el ordinal V, el recurrente se limita a citar las normas erróneamente aplicadas, pero en ningún momento indicó en qué consistió la errónea aplicación de éstas y en qué consiste la violación pretendida. En cuanto al motivo cuarto, que reprocha una violación de normas constitucionales de su recurso en la página 5, en lo que respecta al debido proceso de la ley bajo el alegato, de que la Juez a-quo al evacuar sentencia condenatoria sin que en el proceso mediara actos conclusivos un error imputable al juez instructor de la etapa preparatoria de ordenar envío a juicio sin acusación formal alguna. En cuanto a ese agravio, se puede destruir de la manera siguiente: a) Que en cuanto a que el juez evacuara sentencia sin acusación formal y que lo hiciera por una simple querella, fue así en razón de que la acusación del Ministerio Público fue excluida por la resolución núm. 116/2007 por no haber presentado requerimiento conclusivo en el plazo que se le otorgó, con motivo de una solicitud de extensión de la acción penal, manteniéndose mediante esta resolución la acción penal en razón de que una de las víctimas, señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación del menor Junior Leandro Recio Peralta, había presentado querella penal y se había depositado constitución en actor civil mediante escrito de acusación, el cual fue depositado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa en fecha 17 de mayo de 2007, de conformidad con los artículos 118, 83, 85, 296 y 297 de Código Procesal Penal Dominicano, la cual fue notificada al imputado por el Magistrado Fiscalizador de Sosúa, según consta en el expediente; b) Que el auto núm. 7-2008, de intimación y fijación de audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, en su artículo 2 intima al imputado Orlando Sánchez a que tome el conocimiento de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, vía secretaría, que por esta misma resolución se otorga un plazo de 5 días a la parte acusadora para que pusiera a la disposición estos elementos de pruebas reunidos durante la investigación, quien a tales fines lo hizo mediante instancia de fecha 30/1/2008, en el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa; c) De igual modo, en fecha 12/5/2008, se depositó una instancia en donde se concretizan las pretensiones tanto civiles y penales del acusador, así como presentación de las pruebas ante el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, la cual fue notificada al imputado. En cuanto a la violación de la norma constitucional en lo que respecta al artículo 8, núm. 2, letra j de nuestra Constitución, el cual expresa lo siguiente: “Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para celebrar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Lo mismo que los artículos 14, 25, 318 y 336 del Código

Procesal Penal y a la violación al derecho de defensa, no tienen ningún fundamento, puesto que los mismos no fueron violados, y más bien en el hipotético caso en que resultaren violados, el tribunal le dio la oportunidad de proponer las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal y no hizo en tiempo hábil, por lo que mal podría el acusado alegar violación al derecho de defensa, la Constitución de la República y demás figuras señaladas de manera simple sin señalar con claridad meridiana las violaciones y los agravios que le causaron”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua ofreció motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, especialmente en lo referente a la formulación de la acusación por la parte querellante y actora civil, haciendo una relación detallada de los hechos y un análisis del derecho aplicado;

Considerando, que por otro lado, ciertamente existe una certificación emitida por la secretaria interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se expone lo siguiente: “no existe ningún depósito de instancia contentiva de acusación hecha por la agraviada ni por el Ministerio Público en dicho proceso”; pero, sin embargo, una certificación así carece de fuerza probatoria frente a la sentencia recurrida, la cual da cuenta de que “una de las víctimas, señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación del menor Junior Leandro Recio Peralta, había presentado querrela penal y se había depositado constitución en actor civil mediante escrito de acusación, el cual fue depositado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa en fecha 17 de mayo de 2007, de conformidad con los artículos 118, 83, 85, 296 y 297 de Código Procesal Penal Dominicano, la cual fue notificada al imputado por el Magistrado Fiscalizador de Sosúa, según consta en el expediente”; que el contenido de una sentencia de los tribunales de la República, cuando ha sido dictada de conformidad con la ley, como ocurre en la especie, no puede ser abatida por una certificación de la secretaria; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pierina del Carmen Vilorio Peralta y Juana Flete Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Núñez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente, Orlando Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Juan Reyes Sarapio y Luis Antonio Reyna Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do